NOTINETLEGAL

Boletín de análisis e información jurídica, tributaria y empresarial

No. 065 | Bogotá - Colombia | Enero 2018 | www.notinet.com.co | ISSN 2256-1366

Las falacias de la verdad, la justicia y la reparación...

Pág 26

¿Sobra el control constitucional?

Pág 18

Calendario Tributario 2018

NOTINET
Soluciones jurídicas en línea

Edición No. 065 | Enero 2018

Sede
Diagonal 42A #19-17
Bogotá - Colombia

Correo
editor@notinet.com.co

Director Notinet Legal
Viviana Sánchez Castillo

Jefe de Redacción
Viviana Sánchez Castillo

Director Creativo
Alfredo Arturo Quintana

Columnistas
Álvaro Ceballos Suáres
Manuel León Rojas
Juliana Barón Bonilla
José Gregorio Hernández
Esteban Jiménez
Andrés Barreto Gonzáles
David Leonardo Ardila
Jorge E. Rodriguez
David Peñuela

Twitter
@Notinetenlinea

Facebook
Notinet en Línea

Blog
www.notinetlegal.com

Impresión
Editorial JL Impresores Ltda.

SUSCRIPCIONES
PBX: 756 34 46
Ext: 110

Estrategias de compensación y su impacto en los resultados de la empresa

Cada vez son mayores los esfuerzos que tienen que hacer las Juntas Directivas, CEO´s, Presidentes, Gerentes, y administradores para mantener alineados los objetivos estratégicos de sus empresas con los objetivos y metas de cada uno de sus directivos y empleados en general. En este sentido, indudablemente el sistema de compensación juega un papel muy importante.

Los objetivos de un buen sistema de compensación los podemos resumir así:

- Atraer y retener empleados calificados.
- Mejorar el clima organizacional.
- Incentivar al personal para alcanzar su máximo rendimiento.
- Fomentar la lealtad a la empresa.
- Reducir la rotación de personal.

Existen varias modalidades de compensación, y aunque no son exclusivamente de índole monetaria, nos vamos a centrar en este tipo de compensaciones, teniendo en cuenta su frecuente aplicación, fácil medición e inmediatez en los resultados; cuando ha sido bien diseñada y ejecutada.

Figura No°1 Los cambios de la compensación

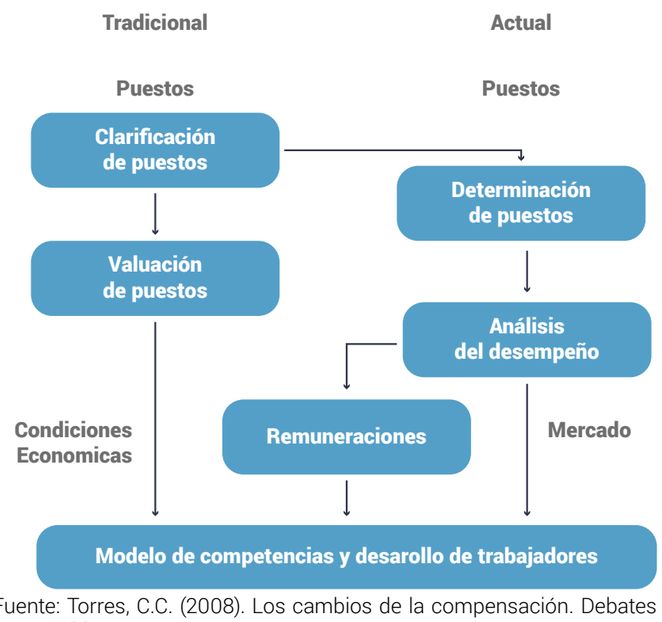

Fuente: Torres, C.C. (2008). Los cambios de la compensación. Debates IESA, 13(4).

En la figura 1, se observa el cambio que ha habido respecto al sistema de compensación, pasando de una remuneración fija basada en los puestos de trabajo, a un sistema variable basado en el desempeño individual o grupal.

El sistema de compensación variable o pago por riesgo tiene variantes que podemos resumir en el siguiente cuadro:

TIPO DE COMPENSACIÓN	DESCRIPCIÓN
Bono de productividad	Son grupales, y se determinan con base en utilidades adicionales a las planeadas, logradas por todos los integrantes de la organización.
Bono por cumplimiento de objetivos individuales	Este tipo de compensación variable es muy popular, consiste en pagar un valor adicional al salario, por resultados individuales específicos, medibles a través de indicadores que impacten los resultados de la empresa o del proyecto o unidad de negocio.
Premios a grupos o equipos	Compensación variable aplicada a un grupo o equipo para alcanzar un rendimiento, resultados o metas comunes.
Remuneración por méritos	Los individuos compiten por una parte del presupuesto de pago por méritos. Es la más utilizada en las empresas pero es necesario tener un esquema de evaluación de desempeño objetivo con un programa de retroalimentación constante, para minimizar la subjetividad.
Remuneración por competencias	Su implementación no es fácil y es costosa, ya que requiere: **1)** Definir modelo inicial de competencias necesarias para alcanzar objetivos, **2)** Asignación efectiva de tareas y responsabilidades de acuerdo a las competencias de cada persona, **3)** Observar su comportamiento, **4)** Evaluación de acuerdo a los valores de la empresa, **5)** Formación y capacitación permanente, **6)** Compensación de acuerdo a la evaluación.

Siendo diferentes uno del otro, cada modelo de compensación debe ser implementado y ajustado a la medida, de acuerdo a la cultura organizacional, tamaño, y resultados financieros de cada empresa, o proyecto. Toda empresa, sin importar su tamaño, debería diseñar y utilizar un sistema de compensación variable, que incentive a todos y cada uno de los miembros de la organización a caminar la milla extra y lograr objetivos medibles alienados con los objetivos estratégicos de la compañía, como un todo.

Abdón Sánchez Castillo

Gerente Notinet.

Master of Business Administration (MBA). Administración y gestión de empresas. de la Universidad de los Andes.

Algunos ejecutivos consideran que la compensación únicamente les debería aplicar a los directivos, pero la realidad muestra otra cosa, todos los empleados de una compañía, sin importar su cargo o función, pueden influenciar, en mayor o menor grado, en los resultados estratégicos de la misma, ya sea mejorando las ventas, reteniendo clientes, mejorando el nivel de satisfacción de los mismos o simplemente haciendo ahorros en la operación o administración. Las bonificaciones económicas también pueden traducirse en acciones de la compañía, con lo cual, de paso, se refuerza el sentido de pertenencia del personal.

En el caso específico de proyectos o empresas, donde los resultados están directamente relacionados con los rendimientos de operarios, técnicos, o ingenieros, quienes ejecutan la operación, el incremento en productividad al aplicar compensación variable por resultados o bonificaciones individuales, de acuerdo a nuestra experiencia, puede llegar a ser del orden del 30% al 50%, respecto a un esquema sin incentivos y con supervisión mínima. No obstante, para llegar a tener resultados de las magnitudes mencionadas, no solo basta con diseñar un buen sistema de compensación, que sea atractivo para los trabajadores y rentable para la compañía, también se requiere un seguimiento permanente, ojalá diario, semanal, quincenal o mensual (dependiendo del tipo de compañía o proyecto), donde cada uno de los miembros del equipo vea la evolución de su desempeño, así como los de sus compañeros, para de esa forma mejorar continuamente, aprendiendo de su experiencia y de los demás; comprometiéndose en lograr las metas acordadas. Una útil herramienta para hacer seguimientos de indicadores de desempeño, es la metodología de Las Cuatro Disciplinas de la Ejecución de Sean Covey y Chris McChesney. En su libro, ellos exponen una metodología sencilla y práctica, que puede ser aplicada por los equipos pequeños; cuyos resultados son observables en forma ágil y efectiva, y sin duda, de aplicarse con dedicación y disciplina, los llevará por el camino de la excelencia en la ejecución; el sueño de todo líder empresarial.

Contáctenos
http://www.edec.com.co
Dirección: Cra. 20 # 41-07. Bogota D.C.
Telefono: (1) 755 9278 - (1) 755 9380
E-mail: info@edec.com.co

ONAC ISO/IEC 17020:2012 12 OIN-028 · Retie · Edec Electronics Device Company. S.A.

Conozca las nuevas reglas para el Reparto de la Acción de Tutela frente a Tribunales de Arbitramento en Colombia

El pasado 30 de noviembre de 2017 el Gobierno expidió el Decreto 1983 de 2017 por medio del cual se modificaron algunos artículos del Decreto 1069 de 2015 o Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia. Los artículos modificados hacen relación a las reglas para el reparto de la acción de tutela.

Dentro de las novedades que podemos encontrar en la nueva reglamentación tenemos que el numeral 8° del artículo 1 *ibidem*, establece que las acciones de tutela dirigidas contra los Tribunales de Arbitraje serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a la autoridad judicial que conoce del recurso de anulación.

El artículo 46 de la Ley 1563 de 2012 o Estatuto Arbitral establece que para conocer del recurso extraordinario de anulación de laudos arbitrales, será competente la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial del lugar en donde hubiese funcionado el tribunal de arbitraje. En igual sentido se establece que cuando se trate de recurso de anulación y revisión de laudo arbitrales en los que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, será competente la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Por lo anterior es claro que en los términos del numeral 8 del Decreto 1983 de 2017 y del artículo 46 de la Ley 1563 de 2012 son competentes para conocer de las acciones de tutela que se interpongan contra los tribunales de arbitramento la sala civil del tribunal superior de distrito judicial para el caso que las partes en el litigio arbitral sean privadas y la sección tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado para el caso que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas como parte en el tribunal de arbitramento.

CONCLUSION: indudablemente la nueva regulación de las reglas de reparto de la acción de tutela para el caso de los tribunales de arbitramento genera una claridad importante en el tema y en mi criterio es muy favorable pues al haberse otorgado la competencia a la sala civil del tribunal superior de distrito judicial y sección tercera del consejo de estado se va a frenar el abuso de la acción de tutela que en algunos casos se había presentado en decisiones de jueces de tutela que no conocían las minucias y características de los tribunales de arbitramento. En otras palabras al ser competentes para conocer la tutela las instancias judiciales que conocen de la anulación, seguramente las decisiones en sede de tutela van a considerar los criterios legales y jurisprudenciales que estas altas cortes desde hace un tiempo ya han consolidado y manejan.

En efecto hay ejemplos desventurados de acciones de tutela de jueces de diversas jurisdicciones que deciden sin tomar en consideración la naturaleza constitucional y transitoria de los tribunales de arbitramento y por ejemplo han tutelado en laudos ya proferidos y cuyo tiempo de ejecución es amplio en el tiempo generándose así una inseguridad jurídica enorme para la institución arbitral.

Álvaro Ceballos Suárez

Abogado de la Universidad Externado de Colombia. Magíster de la Universidad de Estudios de Roma "Tor Vergata" en Unificación del Derecho y Derecho de la Integración. Italia 1997-1999. LLM (Master of Laws) Boston University en International Business Law. Estados Unidos 2015. Profesor de las Universidades Externado de Colombia, La Sabana y el Rosario en derecho privado. En la práctica profesional me he desempeñado como máximo líder legal de diversas empresas, especialmente americanas, en importantes inversiones extranjeras en Colombia y conexión con América Latina. Arbitro del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá para las especialidades de derecho comercial y de telecomunicaciones. Actualmente Director del Departamento de Comercio Exterior & Arbitraje de la firma Naranjo Abogados.

Email: aceballos@naranjoabogados.com

ADMINISTRATIVO

Obligación de indemnizar daños derivada por bebés adictos a la droga

David Peñuela

CEO & Fundador
David Peñuela Oficina Legal
E-mail: david.penucla.ortiz@hotmail.com

Abogado de la Universidad Santo Tomás.
Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible de la Universidad Externado de Colombia y próximo a graduarse de Magister en Derecho de Daños en la Universidad de Girona-España.

En el marco de un debate académico que estábamos sosteniendo en días pasados con algunos colegas acerca de la responsabilidad médico sanitaria, surgió el interesante caso de los daños sufridos por un recién nacido que se convirtió en drogadicto por inducción de su madre en el periodo de gestación.

El caso se remonta a mediados de junio del año 2016, en el que se mostró al mundo un turbador vídeo de un bebé que sufría episodios de reacción muscular continua (reacción similar a las convulsiones) generados por su dependencia a las drogas, como consecuencia del consumo de las mismas por parte de la madre durante el embarazo.

La patología se denomina síndrome de abstinencia neonatal y se puede presentar por el consumo de drogas como la heroína, la codeína, la oxicodona (Oxycontin), la metadona o la buprenorfina en dicha etapa.

Tal reacción se presenta cuando, luego de que las sustancias descritas atraviesan la placenta y llegan al bebé estando en el útero, éstas dejan de ser proveídas a la criatura, porque la madre deja consumirlas.

Más allá de la lamentable situación del bebé –la cual no se desconoce y se reprocha fuertemente-, el caso descrito plantea un escenario en demasía interesante, a la luz de la disciplina de la responsabilidad patrimonial.

En casos ligeramente similares, las personas afectadas con la conducta del causante del daño han hecho uso de las acciones de wrongful birth, wrongful life, wrongful conception y wrongful adoption. No obstante, ninguna de ellas, al parecer, se ajustaría a los hechos planteados.

A diferencia de lo sucedido en las acciones citadas, en las que la conducta del médico es la causa del daño, en el caso planteado es la madre quien ha irrogado los lamentables daños, que pueden ir desde defectos congénitos, bajo peso al nacer, nacimiento prematuro, perímetro cefálico, síndrome de muerte súbita del lactante, (SMSL) hasta problemas del desarrollo y de la conducta del menor a lo largo de su crecimiento.

En este contexto y avizorando que ninguna de las acciones mencionadas podría arropar los supuestos fácticos descritos, considero que, a fin de que el menor lograra la reparación de los perjuicios causados, podría resultar viable una acción judicial de responsabilidad extracontractual privada por procreación irresponsable en contra de la madre.

La tipología de daños que podría invocarse sería del orden material e inmaterial. Dependiendo de la gravedad de los daños y de si se llegare a presentar una condición médica que disminuya la capacidad laboral futura del bebé, podría pensarse en la concreción de un lucro cesante futuro tasado a partir del salario mínimo legal mensual vigente al momento de la emisión del fallo, proyectado hasta la vida probable del menor. En materia de daño emergente futuro, se deberán establecer los probables gastos venideros que sus acudientes y, en algún momento, el menor tendrán que asumir a consecuencia de la adicción, los cuales, por supuesto, deberán ser cubiertos por la madre, v.gr. los tratamientos médicos.

En punto de los daños inmateriales, evidentemente se podrá plantear la viabilidad en el reconocimiento de un daño a la vida de relación y del daño moral. Respecto al primero de ellos, es evidente que sus condiciones de vida, su relación con las demás personas y con las cosas del mundo exterior e incluso la posibilidad de llevar a cabo actividades básicas de su diario vivir, se podrían ver alteradas, por lo que este rubro se deberá reconocer tanto al recién nacido, como a los demás familiares que se vean afectados externamente por el perjuicio a excepción, por supuesto, de la madre que en el presente caso es la victimaria. Frente a la segunda clase de daños inmateriales, adicional al menor, se encontrarían legitimados para solicitar reparación el padre, los hermanos (si existen), los abuelos y, en general, cualquier persona que demuestre una relación de afección con el menor y de dolor y sufrimiento por lo sucedido.

Igualmente y aun cuando el daño a la salud no se encuentra consolidado como daño autónomo –al menos mediante ratio decidendi-, lo cierto es que también podría intentarse su reparación, ya que la Corte Suprema de Justicia muestra tendencia a su reconocimiento. En materia de su indemnización, la misma deberá otorgarse solamente al menor, por ser el único titular del derecho lesionado (derecho a la salud). En cuanto a la extensión de este derecho, el daño puede incluir no sólo las condiciones orgánicas que puedan ser generadas por la adicción, sino también las afectaciones psicológicas derivadas de la acción.

En materia probatoria, el daño a la vida de relación podrá ser probado a partir de la historia médica, así como de testimonios –sin que lo dicho excluya cualquier otro medio de prueba conducente, pertinente y útil- al paso que los daños morales, probablemente admitan una presunción de hombre, incluso hasta el grado de parentesco con los abuelos, a partir de la aportación de los registros civiles de nacimiento que demuestren la cercanía entre unos y otros. Los demás sujetos que se consideraren perjudicados con los actos de la madre que no pertenezcan a familiares cercanos, deberán aportar plena prueba que acredite la afectación. Finalmente, en lo que al daño a salud se refiere, el mismo deberá ser probado de manera médica mediante perito o certificado de pérdida de capacidad laboral.

Hablando de imputación del daño, es apenas evidente que la causa eficiente de los perjuicios irrogados a los posibles demandantes es la acción –entendida como acción u omisión- de la madre en el consumo de drogas.

Concluyendo con el fundamento, existe la tentación de enmarcar la conducta bajo el contexto del dolo; sin embargo, a mi juicio, resulta más ajustado a Derecho analizar la conducta bajo el lente de la culpa.

En suma, estamos en presencia de un caso cuyas consecuencias, lejos de mantenerse en un ámbito netamente familiar y extrajudicial, constituyen un presupuesto fáctico concreto para que, en el futuro, veamos fallos de posible condena en contra de una madre que generó adicción a su hijo en pleno periodo de gestación.

Esteban Jiménez

LLM. Universidad de Minnesota

Esteban_jm@hotmail.com
Twitter: @inntegrity8
Blog:http://actualidadnoticiasdeinteres.blogspot.com/

Derecho corporativo para el sector asegurador: ¿pueden las compañías de seguros actuar como sucursales de sociedad extranjera?

Las compañías de seguros en Colombia tradicionalmente han actuado como sociedades anónimas o como cooperativas de seguros, sin importar si su capital es público, privado, nacional o extranjero. En este punto es importante resaltar que desde 1990 se permite que la inversión extranjera sea del 100% en el sector asegurador. Ahora bien, con la ley 1328 de 2009 que introdujo el comercio transfronterizo de seguros, se autorizó a que las compañías de seguros sean sucursales de sociedad extranjera (artículo 61 y siguientes). No obstante, en Colombia a la fecha no hay aseguradoras que actúen a través de dicho vehículo corporativo. A continuación, analizaremos las principales características de una sucursal de sociedad extranjera:

1. Marco normativo

   El Código de Comercio en su artículo 469 define la sociedad extranjera como "las sociedades constituidas conforme a la ley de otro país y con domicilio principal en el exterior". Asimismo, el artículo 470 de nuestro estatuto mercantil manifiesta lo siguiente "todas las sucursales de sociedades extranjeras que desarrollen actividades permanentes en Colombia estarán sometidas a la vigilancia del Estado, que se ejercerá por la Superintendencia Financiera o de Sociedades, según su objeto social".

2. Responsabilidad

   Al ser la sucursal y la casa matriz una misma persona jurídica, la casa matriz soporta completamente la responsabilidad de las actuaciones de la sucursal. Asimismo, las decisiones de la sucursal son tomadas por el órgano directivo de la casa matriz, así que cualquier modificación estatutaria de la sucursal deberá ser realizada por medio de los documentos emitidos en el exterior, los cuales deberán estar debidamente legalizados y/o apostillados según corresponda.

   No obstante, al ser una misma persona jurídica, es procedente que la sucursal acredite la experiencia de su casa matriz en procesos de contratación pública.

3. Régimen de capital

   La inversión realizada por la casa matriz en la sucursal se maneja por medio del capital asignado de la sucursal. Asimismo, existe una cuenta de patrimonio de la sucursal denominada Inversión suplementaria al capital asignado (ISCA).

4. Vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia

   En este punto es importante tener en cuenta, tal como lo establece la ley 1328 del 2009, que las sucursales de las compañías de seguros del exterior, son entidades financieras y por ende están sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, gozan de los mismos derechos y están sujetas a las mismas obligaciones que las compañías de seguros nacionales.

Estas son las principales características de una sucursal de sociedad extranjera. En nuestra opinión el principal motivo por el cual no existen compañías de Seguros con dicho régimen corporativo en Colombia, es debido a la responsabilidad que implica el mismo para la casa Matriz. Finalmente, consideramos muy relevante para el sector asegurador que aumente la inversión extranjera, lo que permitirá en nuestra opinión, seguir fortaleciendo un sector con un elevado potencial de crecimiento en nuestra economía.

ADENDA. El final del año 2017 ha sido dinámico respecto de la actividad de fusiones y adquisiciones a nivel mundial. Nos permitimos destacar casos de integraciones empresariales importantes, tales como Time Warner y AT&T, CVS y Aetna y finalmente Disney y 21 Century Fox.

Territorialidad del ICA en los servicios de telefonía e Internet por suscripción y móvil

Manuel León Rojas

Abogado especialista en derecho tributario Universidad Externado de Colombia

Consultor de derecho tributario, asesor de impuestos territoriales y cobro coactivo

E-mail: manuelandres.leonrojas@gmail.com

A poco más de un año de su promulgación y publicación, la Ley 1819 de 2016 aún sigue generando diversos efectos en el recaudo, administración, cobro persuasivo y coactivo de tributos a cargo de los municipios; es así que esta reforma tributaria ha estipulado un cambio sustancial al momento de determinar el factor territorial del impuesto de industria y comercio.

Lo anterior obedece al hecho de que, antes de la existencia de la Ley 1819, en materia de servicios de telefonía móvil, fija, Internet por suscripción y la navegación móvil no había norma expresa que permitiera determinar dónde se consideraba prestado el servicio, con el fin de que los municipios pudieran determinar la competencia en cuanto al cobro del impuesto de industria y comercio.

Una de las pocas tesis jurisprudenciales existentes, sin pretender ahondar en este aspecto, era aquella anunciada por el Consejo de Estado desde el año 2009 y que fue recientemente confirmada en sentencia del 30 de agosto de 2016, expediente 00282 01 (22091), en la cual se manifestaba que el municipio competente para el cobro del ICA era aquel en el cual se ubicaba el Switch o conmutador. Esta tesis, a pesar de cierta complejidad que puede presentar en cuanto a su interpretación o aplicación, fue la que estuvo vigente hasta el año 2017.

Con la expedición de la Ley 1819 de 2016, cambia nuevamente la posición jurídica ya que en su artículo 343, literales b) y c) expresa que en el caso de los servicios de televisión e internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio donde se encuentra el suscriptor del servicio, conforme al lugar informad en el respectivo contrato.

En el caso de servicios de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos la citada Ley establece que el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o documento de actualización, y es deber de las empresas llevar un registro pormenorizado de ingresos por cada municipio o distrito, conforme a la regla antes citada.

Gracias a estas disposiciones legales, es posible solventar uno de los vacíos jurídicos que hasta el momento existían en materia de territorialidad del ICA para los servicios de telefonía móvil, celular, internet por suscripción y la navegación de datos; además la nueva regla de competencia permite fijar de manera clara quiénes serán los municipios facultados para el cobro del impuesto, evitando los abusos a nivel local y evitando de antemano muchas controversias a nivel contencioso administrativo.

Notificación a la DIAN para establecer la obligación de enviar el "informe país por país" del año 2016

Jorge E. Rodríguez

Asesor Tributario
E-mail:
gerencia@rodriguezasoc.com

Prácticamente al finalizar el año 2017, la DIAN está solicitando a las casas matrices o controlantes o subordinadas de éstas y a las sociedades o establecimientos permanentes que formen parte de grupos multinacionales, que diligencien un formato con el fin de establecer la obligación por parte de esas sociedades de presentar el informe "país por país" por el año gravable 2016.

De conformidad con el numeral 2º del artículo 260-5 "Documentación Comprobatoria" del E.T. modificado por el artículo 108 de la Ley 1819 de 2016, a partir del año gravable 2016, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que cumplan los supuestos que se relacionan a continuación, deberán presentar un informe país por país, que contendrá información relativa a la asignación global de ingresos e impuestos pagados por el grupo multinacional junto con ciertos indicadores relativos a su capacidad económica a nivel global.

- "Entidades controlantes de Grupos Multinacionales, entendiéndose como tales aquellos que reúnan los siguientes requisitos:

  1. Sean residentes en Colombia.

  2. Tengan empresas filiales, subsidiarias, sucursales o establecimientos permanentes, que residan o se ubiquen en el extranjero, según sea el caso.

  3. No sean subsidiarias de otra empresa residente en el extranjero.

  4. Estén obligadas a elaborar, presentar y revelar estados financieros consolidados.

  5. Hayan obtenido en el año o periodo gravable inmediatamente anterior ingresos consolidados para efectos contables equivalentes o superiores a ochenta y un millones (81.000.000) UVT.

- Entidades residentes en el territorio nacional o residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, que hayan sido designadas por la entidad controladora del grupo multinacional residente en el extranjero como responsables de proporcionar el informe país por país a que se refiere el presente numeral.

- Una o más entidades o establecimientos permanentes residentes o ubicados en el territorio nacional que pertenezcan a un mismo grupo multinacional cuya matriz resida o se ubique en el extranjero y que reúnan los siguientes requisitos:

  1. Que de manera conjunta tengan una participación en los ingresos consolidados del grupo multinacional igual o mayor al veinte por ciento (20%);

  2. Que la matriz no haya presentado en su país de residencia el informe país por país al que se refiere el presente numeral; y,

  3. Que el grupo multinacional haya obtenido en el año o periodo gravable inmediatamente anterior ingresos consolidados para efectos contables equivalentes o superiores a ochenta y un millones (81.000.000) UVT.

En caso de existir más de una entidad o establecimiento permanente del Grupo residentes en Colombia y cuando se cumplan los anteriores requisitos, será responsable de presentar el informe país por país la entidad o establecimiento permanente que haya sido designado por el grupo multinacional, o en su defecto, la entidad o establecimiento permanente que posea el mayor patrimonio en Colombia a 31 de diciembre del año gravable al que corresponde el informe país por país".

De acuerdo con esta norma, el informe "país por país" deberá enviarse en los medios, formatos, plazos y condiciones que establezca el Gobierno Nacional, que recientemente expidió el Decreto Reglamentario 2120 del 15 de diciembre de 2017, que en su sección 3 del capítulo 2º, se dedica a definir los diferentes tipos de entidades, los obligados y el contenido del informe "país por país" (Ver anexo).

Además, establece la obligación por parte de la entidad Integrante o Perteneciente a un Grupo Multinacional que resida para efectos fiscales en Colombia de notificar a la DIAN si es la Entidad Matriz o Controlante o la Entidad Sustituta. En el caso que una Entidad Integrante o Perteneciente a un Grupo Multinacional que sea residente para efectos fiscales en Colombia no sea la Entidad Matriz o Controlante ni la Entidad Sustituta, deberá notificar a la DIAN la identidad y residencia fiscal de la Entidad informante.

En virtud de lo anterior, la DIAN está solicitando que se le notifique la siguiente información:

Es muy importante consultar, investigar y documentar la estructura corporativa local y multinacional de las sociedades, antes de responder este cuestionario, porque de esto dependerá que la DIAN exija la obligación de presentar el informe "país por país" o futuras fiscalizaciones, no obstante, algunas de las sociedades no cumplan el tope de los ingresos consolidados.

Conforme al requerimiento de información de la DIAN, este formato se deberá enviar al correo electrónico preciostransferencia@dian.gov.co , a más tardar el día 19 de enero de 2018.

El apoyo de la tecnología en el proceso de auditoría de estados financieros.

David Leonardo Ardila Segura
Contador Público Universidad Santo Tomás
Ingeniero de Sistemas Universidad EAN - En curso
Editor Especialista Contable y Tributario

Correo electrónico: davidardila6@hotmail.com

El crecimiento a nivel tecnológico se ha considerado como uno de los mayores impactos del presente siglo. A diario se puede observar el avance de la tecnología y sus repercusiones, por ejemplo en las comunicaciones, al punto de permitir acercarnos de forma inmediata a cualquier noticia o situación sin importar el lugar, o incluso situaciones mucho más robustas que van en contra de la ética, tales como los ataques cibernéticos. Esta razón conlleva a que las empresas implementen y permanezcan actualizadas en todo tipo de tecnología con el fin de asegurar su información, la misma que es en muchos casos confidencial, y requiere un alto grado de seguridad para acceder a ella sin importar el uso que se le esté dando, ya sea productivo, de servicios, información financiera y contable, entre muchos otros.

La auditoría a los estados financieros, cumple con la actividad de examinar una empresa mediante la revisión de sus cifras, así como los procesos en los que debe recurrir para la presentación razonable de la información financiera. Dichos procesos van enfocados al examen de auditorías operativas, financieras y tecnológicas. Teniendo en cuenta de manera general la aplicación de las Normas Internacionales de Auditoría, parte de las actividades están enfocadas al control de calidad de los estados financieros, las responsabilidades del auditor respecto la documentación, la identificación de posibles riesgos de fraude, disposiciones legales, identificación y valoración de riesgos, obtención de evidencia de auditoría, procedimientos sustantivos, procedimientos de comunicación externa, manifestaciones escritas, evaluación de hechos posteriores, entre otros, con el fin de formar una opinión a los estados financieros y la emisión de informe para la empresa respecto las observaciones realizadas dentro del encargo.

Actualmente las tecnologías han sido de gran ayuda a la hora de llevar a cabo una auditoría en una empresa, no solo para tener un repositorio de información correspondiente a papeles de trabajo y procedimientos propios de la auditoría y de quien la realiza, sino para evaluaciones enfocadas a la actividad, tales como hojas de cálculo, a partir de los cuales se puede apoyar para herramientas fundamentales como el muestreo, análisis de información de una base de datos, gráficos, procedimientos analíticos sustantivos, entre otros. Por otro lado, las operaciones de auditoría informática para las empresas a las cuales se desarrolla la auditoría tiene diferentes enfoques, entre los cuales se destaca la consistencia e integridad de bases de datos, la seguridad aplicada a un aplicativo identificando controles y evaluando posibles riesgos, la revisión de la fiabilidad se los sistemas de información y equipos, entre otros.

Es posible un mayor uso de las tecnologías que permitan hacer una evaluación de auditoría más robusta y con mayor seguridad de los resultados. Es de anotar, que no todas las empresas se deben manejar con los mismos criterios a la hora de definir uno u otro procedimiento de examen y para ello se requiere la diligencia profesional del auditor, como base para identificar cuáles son los principales riesgos y controles y sobre que se va a tener un mayor enfoque, para de esta forma dar una opinión más acertada a la realidad económica.

Sin embargo, algunas de las consideraciones abre la posibilidad a tener un sistema integrado a los propios aplicativos de la compañía, esto con el nivel de seguridad requerido para ello y seguramente implementando un procedimiento junto con la compañía para el desarrollo del mismo; lo anterior permitirá tener un mayor control de las operaciones que se pueden registrar en un aplicativo contable o de procedimientos, de forma que al encontrar un registro que no está acorde a la cotidianidad, genere una posible alerta la cual deberá ser explicada. Esto lograría evitar situaciones de fraude o error que puedan generarse y que afectan directamente la información financiera.

Los procedimientos de tecnología en las empresas van a pasos agigantados, por lo cual es necesario que un equipo de auditoría de sistemas junto con la auditoría financiera se ciñan a un procedimiento acorde con las necesidades de una empresa, y en la medida que se pueda desarrollar, se adopten mejores prácticas, esto debido a que toda la información hoy por hoy se encuentra en un repositorio digital y la misma debe contar con la seguridad suficiente para primero, no generar ninguna pérdida de información y segundo, estar en constante examen de forma tal que se pueda observar cualquier tipo de inconsistencia sin que ello lleve a tener un impacto mayor al no evidenciarlo.

Es claro que en muchos de los casos el manejo de la información es confidencial, pero no por ello un auditor no puede tener acceso a la información, con esto no se quiere llegar a que todos los procesos se deban manejar y revisar de forma tecnológica, lo que se pretende es que en la medida de las capacidades el principal reto es que los procedimientos que se puedan revisar de esta forma cuenten con la suficiente capacidad profesional y técnica para evaluarlos como tal, lo cual puede generar mayor eficiencia y disminuir los tiempos de revisión en los procesos. Mantener un adecuado proceso de auditoría es base fundamental para generar mayor razonabilidad en la información financiera, esto permite la seguridad para todos los usuarios de la información, ya sean inversionistas, clientes, proveedores, empleados e incluso el propio Estado.

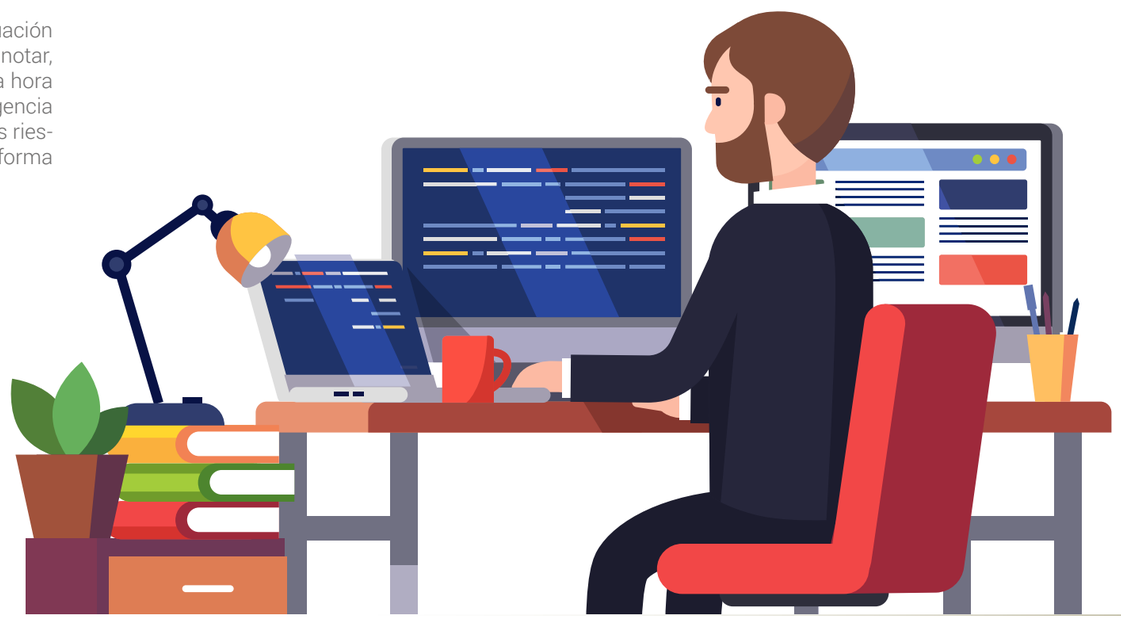

Solidaridad del beneficiario o dueño de la obra.

Juliana Barón Bonilla
Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales Universidad Externado de Colombia

La tesis que ha manejado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia es que cuando la obra es imprescindible y específica para la consecución del fin propio y perseguido para el cumplimiento óptimo de la actividad del beneficiario, es decir, que hace parte indispensable de la unidad técnica, la entidad contratante se convierte en solidaria por las acreencias laborales del contratista.

Al respecto, ha mencionado además que para que se configure dicha solidaridad, no basta que la actividad desarrollada por el contratista independiente cubra una necesidad propia del beneficiario, sino que se requiere que la labor constituya una función normalmente desarrollada por éste.

De igual manera, la Corte Constitucional, recogiendo el precedente fijado, ha indicado que se predica responsabilidad solidaria en materia laboral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, cuando se cumplen los siguientes presupuestos:

La empresa contratante contrata a la contratista para que realice una labor o ejecute una obra que en principio correspondería efectuarla a ella, por ser una de las actividades relacionadas en su objeto social;

la empresa contratista contrata, a través de contrato laboral, al trabajador o trabajadores que se requieren para la ejecución de la labor o la obra;
la labor ejecutada por el trabajador en beneficio de la empresa contratante guarda relación directa con una o varias de las actividades que aquella realiza, de acuerdo con el giro propio de sus negocios (relación de causalidad); la empresa contratista incumple, total o parcialmente, sus deberes como empleadora, de uno o varios trabajadores que ejecutan la labor en beneficio de la empresa contratista; y
la labor la ejecutó el trabajador bajo órdenes y supervisión de la empresa contratante, o siguiendo lineamiento por ella establecidos, o en las instalaciones físicas de la misma y haciendo uso de sus recursos físicos y de personal, o todas las anteriores.

Precisamente, y con ocasión de una sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, la Sala Laboral manifestó que la recolección, transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de residuos en los municipios constituyen un servicio público esencial, en la medida que cada una de esas fases debe ser organizada de manera conjunta puesto que son interdependientes, es decir que el no funcionamiento de una de ellas compromete a las demás. Así las cosas, indicó, en esa oportunidad, que Empresas Varias de Medellín debía asegurar y garantizar el buen y continuo servicio público esencial de aseo, en todas sus etapas entendiendo la gestión como el mantenimiento, reparación o adecuación de una planta para el procesamiento de basura, separación de residuos sólidos y disposición de los mismos, como actividades complementarias.

Lo que se busca con dicha solidaridad laboral es que la contratación con un contratista independiente para que realice una obra o preste servicios, no se convierta en un mecanismo utilizado por las empresas para evadir el cumplimiento de obligaciones laborales. Por manera que si una actividad directamente vinculada con el objeto económico principal de la empresa se contrata para que la preste un tercero, pero utilizando trabajadores, existirá una responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones laborales de esos trabajadores.

Quiere ello decir que si el empresario ha podido adelantar la actividad directamente y utilizando sus propios trabajadores, pero decide hacerlo contratando un tercero para que éste adelante la actividad, empleando trabajadores dependientes por él contratados, el beneficiario o dueño de la obra debe hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho estos trabajadores, por la vía de la solidaridad laboral, pues, en últimas, resulta beneficiándose del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no es extraña a lo que constituye lo primordial de sus actividades empresariales.

Calendario Tributario 2018

G GRANDES **N** NATURALES **J** JURÍDICAS **B** BIMESTRAL **C** CUATRIMESTRAL **S** SOBRETASA

RETENCIÓN EN LA FUENTE — RF
IVA — IB IC
RENTA — RG RN RJ SG SJ
CONSUMO — CO
PRECIOS DE TRANSFERENCIA — PT
ACTIVOS EN EN EL EXTERIOR — AG AJ AN
RIQUEZA — R
GASOLINA — G
CARBONO — CA

Febrero

RF RG 1ª CUOTA — G

ÚLTIMO DÍGITO DEL NIT	8	9	12	13	14	15	16	19	20	21
	0	9	8	7	6	5	4	3	2	1

Marzo

RF IB CO — G CA

ÚLTIMO DÍGITO DEL NIT	8	9	12	13	14	15	16	20	21	22
	0	9	8	7	6	5	4	3	2	1

Abril

RF RG 2ª CUOTA AG SG 1ª CUOTA — G

ÚLTIMO DÍGITO DEL NIT	10	11	12	13	16	17	18	19	20	23
	0	9	8	7	6	5	4	3	2	1

RJ 1ª CUOTA AJ SJ 1ª CUOTA

DOS ÚLTIMOS DÍGITOS DEL NIT	10	11	12	13	16	17	18	19	20	23
	96-00	91-95	86-90	81-85	76-80	71-75	66-70	61-65	56-60	51-55

DOS ÚLTIMOS DÍGITOS DEL NIT	24	25	26	27	30
	46-50	41-45	36-40	31-35	26-30

Mayo

RF IB CB CO R 1ª CUOTA — G CA

ÚLTIMO DÍGITO DEL NIT	9	10	11	15	16	17	18	21	22	23
	0	9	8	7	6	5	4	3	2	1

RJ 1ª CUOTA AJ SJ 1ª CUOTA

DOS ÚLTIMOS DÍGITOS DEL NIT	2	3	4	7	8
	21-25	16-20	11-15	06-10	01-05

Junio

RF RG 3ª CUOTA CO RJ SG SJ 2ª CUOTA — G

ÚLTIMO DÍGITO DEL NIT	13	14	15	18	19	20	21	22	25	26
	0	9	8	7	6	5	4	3	2	1

Julio

RF IB CO — G CA

ÚLTIMO DÍGITO DEL NIT	10	11	12	13	16	17	18	19	23	24
	0	9	8	7	6	5	4	3	2	1

Agosto

RF — G

ÚLTIMO DÍGITO DEL NIT	9	10	11	12	16	17	18	19	22	23
	0	9	8	7	6	5	4	3	2	1

RN AN

DOS ÚLTIMOS DÍGITOS DEL NIT	9	10	13	14	15	16	17	21	22	23
	99-00	97-98	95-96	93-94	91-92	89-90	87-88	85-86	83-84	81-82

DOS ÚLTIMOS DÍGITOS DEL NIT	24	27	28	29	30	31
	79-80	77-78	75-76	73-74	71-72	69-70

Septiembre

IB IC CO R 2ª CUOTA PT INFORMATIVA COMPROBATORIA — G CA

ÚLTIMO DÍGITO DEL NIT	11	12	13	14	17	18	19	20	21	24
	0	9	8	7	6	5	4	3	2	1

RN AN

DOS ÚLTIMOS DÍGITOS DEL NIT	3	4	5	6	7	10	11	12	13	14
	67-68	65-66	63-64	61-62	59-60	57-58	55-56	53-54	51-52	49-50

DOS ÚLTIMOS DÍGITOS DEL NIT	17	18	19	20	21	24	25	26	27	28
	47-48	45-46	43-44	41-42	39-40	37-38	35-36	33-34	31-32	29-30

Octubre

RF IB CO — G

ÚLTIMO DÍGITO DEL NIT	9	10	13	14	15	16	17	21	22	23
	0	9	8	7	6	5	4	3	2	1

RN AN

DOS ÚLTIMOS DÍGITOS DEL NIT	1	2	3	4	5	8	9	10	11	12
	27-28	25-26	23-24	21-22	19-20	17-18	15-16	13-14	11-12	09-10

DOS ÚLTIMOS DÍGITOS DEL NIT	16	17	18	19
	07-08	05-06	03-04	01-02

Noviembre

RF IB IC CO — G CA

ÚLTIMO DÍGITO DEL NIT	9	13	14	15	16	19	20	21	22	23
	0	9	8	7	6	5	4	3	2	1

Diciembre

RF PT COMPROBATORIA PAÍSxPAÍS — G

ÚLTIMO DÍGITO DEL NIT	10	11	12	13	14	17	18	19	20	21
	0	9	8	7	6	5	4	3	2	1

Enero 2019

RF IB IC CO — G CA

ÚLTIMO DÍGITO DEL NIT	11	14	15	16	17	18	21	22	23	24
	0	9	8	7	6	5	4	3	2	1

Síguenos

Notinet en línea
Notinet en línea
Notinet en línea
@Notinetenlinea
PBX: 756 34 46

NOTINET
Soluciones jurídicas en línea

Certidumbres e inquietudes
¿Sobra el control constitucional?

JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO

Ex presidente de la Corte Constitucional.

Director de la revista ELEMENTOS DE JUICIO y de LA VOZ DEL DERECHO

La existencia y función de los tribunales constitucionales tiene por finalidad preservar la vigencia efectiva y cierta, el imperio, de la Constitución Política como base y fundamento del orden jurídico estatal; como garantía de los derechos y libertades, y como restricción al ejercicio del poder para evitar abusos y asegurar el equilibrio entre las ramas y órganos estatales.

Por eso, el control de constitucionalidad no debe ser flexible o permisivo porque, al debilitar su propia función, debilita la fuerza y la vigencia de la Constitución y facilita que sus principios y mandatos sean eludidos. Además, porque las sentencias débiles, que han dejado pasar (sin control) modalidades normativas de violación constitucional, además de resquebrajar el sistema, va sentando precedentes que luego facilitan nuevas formas de vulneración de la Carta Política, convirtiendo el estatuto constitucional en norma inane y "manoseable".

En la última versión del Comunicado número 55 de la Corte Constitucional, acerca de la Sentencia sobre el Acto Legislativo 1 de 2017 -que creó la Jurisdicción Especial de Paz (JEP)-, puede leerse:

"Respecto de los vicios competenciales derivados de una posible sustitución de la Constitución, la Corte precisó que la paz fue asumida como uno de los principales propósitos constituyentes y, en esa medida, el rigor del juicio de sustitución de las reformas adoptadas por el Congreso en contextos de transición dirigidos a su realización, debe atenuarse, aminorarse o moderarse de manera que sea posible, con ese propósito, introducir modificaciones -incluso profundas- al ordenamiento constitucional".

La Corte agrega:

"... es también necesario reconocer que al juzgar los límites competenciales del Congreso en contextos de transición hacia la paz, debe reconocerse una extendida atribución para emprender reformas que, en otros contextos, no estarían comprendidos por el poder de revisión constitucional asignado al Congreso. Así, en este contexto, la Corte entiende que la resistencia al cambio que detentan las normas constitucionales en pro de la garantía de la integridad del orden constitucional que esta debe guardar, se flexibiliza con una dosis de adaptabilidad que asegure la validez de reformas más amplias que las que pueden darse en tiempos ordinarios...".

Esa doctrina, en cuya virtud, toda nueva norma puede ser admitida como exequible aunque toque aspectos esenciales de la Constitución -porque siempre habrá argumentos para sostener que resulta indispensable con miras a la paz, concepto que en Colombia se ha reducido e identificado con el Acuerdo Final firmado con las Farc-, desvirtúa por completo la jurisprudencia de la propia Corte sobre sustitución de la Constitución y hace prácticamente innecesario el control de constitucionalidad sobre las normas de nivel constitucional o legislativo que se aprueben con el fin de implementar el mencionado documento. Todo cuanto haya sido aprobado por la vía rápida del ***"Fast track"*** es susceptible de recibir ese tratamiento, porque, en razón de este enfoque, se ha relativizado tanto el contenido esencial de la Constitución y por supuesto el papel de la Corte Constitucional en su preservación que cualquier norma está justificada por el objetivo de lograr la paz, y entonces -por paradoja- los que se vuelven arbitrarios son los fallos que en esta materia declaran inexequibilidades, ya que ante ellos siempre se podrá decir que la Corte se equivocó y que no supo apreciar el momento, ni evaluar la íntima relación de lo aprobado con el fin de lograr o satisfacer los objetivos del Acuerdo de Paz.

En fin, bien podríamos ahorrar la etapa de este flexible y débil control constitucional y aplicar de una vez todas las disposiciones que ha aprobado el Congreso tanto para reformar la Carta Política de 1991 como para poner en vigencia nuevas leyes. Por eso, no será extraño, ni lo impediría la Corte Constitucional, que por Conmoción Interior se prorrogue el ***"Fast track"***, o se dicten leyes estatutarias y hasta reformas constitucionales. Todo cabe, con la justificación de la transición hacia la paz.

Certidumbres e inquietudes
Respetar las competencias en el estado de derecho

Vale la pena recordar la reiterada posición de la Corte Constitucional en torno al carácter rígido de la Constitución de 1991. A pesar de las muchas enmiendas que se le han introducido en estos veintiséis años, no es una constitución consuetudinaria, y por tanto, carece de la flexibilidad propia de esa modalidad constitucional, lo cual implica que su modificación, por sencilla o intrascendente que sea, exige todos los requisitos previstos en sus disposiciones, sin los cuales la reforma no se produce.

Así, en la Sentencia C-222 del 29 de abril de 1997, la Corte señaló:

"...con independencia del procedimiento que se utilice, lo cierto es que la Constitución, al establecer requisitos y trámites más complejos que los previstos para la modificación de las leyes, preserva una estabilidad constitucional mínima, que resulta incompatible con los cambios improvisados o meramente coyunturales que generan constante incertidumbre en la vigencia del ordenamiento básico del Estado.

En el caso específico de los actos legislativos, mediante los cuales el Congreso de la República ejerce su poder de reforma constitucional, la propia Carta ha señalado los requisitos que deben cumplirse, los cuales son esenciales para la validez de la decisión y que, por corresponder cualitativamente a una función distinta de la legislativa, son también más difíciles y exigentes".

Como lo hemos expresado en varios escritos, una cosa es el Poder Constituyente, que según el artículo 3 de la Carta reside esencial y exclusivamente en el pueblo (Constituyente primario u originario), y otra muy distinta es el poder de reforma, que puede ser asignado a un órgano constituido, como el Congreso. Aunque en el caso de la Constitución colombiana no hay cláusulas pétreas o inmodificables, el Congreso -en cuanto habilitado para reformar la Constitución- ejerce una **competencia**, y eso significa que no recibe ni es depositario del poder originario; no sustituye al pueblo, y, para asumir esa competencia y para que sea válida, legítima y eficaz, y para que rija en efecto una reforma constitucional introducida mediante acto legislativo, es necesario que, con claridad y sin lugar a dudas o a interpretaciones, hayan sido cumplidos en su totalidad los procedimientos, solemnidades, debates y trámites exigidos en la propia Constitución.

Ahora bien, el poder de reforma reside en el Congreso, no en el Ejecutivo, ni en la Rama Judicial, de suerte que, aunque pueda existir alguna duda, discusión o controversia acerca de si se cumplieron o no las exigencias constitucionales para una reforma constitucional en un caso concreto, no es el Gobierno, ni tampoco los jueces o tribunales contencioso administrativos, ni los jueces y tribunales que integran la jurisdicción ordinaria, los llamados a decidir si tales requisitos se cumplieron o no, ni les es dable -porque carecen de competencia- declarar que se ha aprobado una reforma constitucional que el propio Congreso, titular de la competencia, ha declarado que no fue aprobada.

El único tribunal competente para pronunciarse sobre el tema, y eso, no en cuanto a un proyecto que se diga por el Congreso no aprobado -por ende inexistente-, sino exclusivamente respecto a un acto legislativo promulgado, es la Corte Constitucional, guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución, cuyo artículo 241, numeral 1, así lo prevé. Como también lo hizo, para las reformas introducidas por el denominado proceso abreviado (***Fast track***), el Acto Legislativo 1 de 2016.

La Corte Constitucional no podría fallar que un acto legislativo que, según el Congreso, no fue aprobado, sí lo fue, pues si así lo llegase a declarar, invadiría la órbita del Congreso y se arrogaría, ella, el poder de reforma y hasta el Poder Constituyente. Y si tal restricción de competencia vale hasta para la Corte Constitucional, mucho más respecto a los demás jueces y tribunales.

En cuanto a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, sus conceptos no son vinculantes. No son fallos, como en apariencia lo estima el actual gobierno.

Hay que respetar las jurisdicciones y competencias en el Estado de Derecho. Y hay que respetar la intangibilidad de la Constitución, que no debe ser *"manoseada"*.

Felicidad en el lugar de trabajo, realidad o utopía

"Escoge un trabajo que te guste, y no tendrás que trabajar ni un solo día de tu vida"

En la vida de un ser humano común y corriente, lo habitual es que esté en el lugar de trabajo entre 8 y 10 horas diarias, de ahí la importancia de disfrutar al máximo lo que se hace, con quién se relaciona, en qué tipo de instalaciones se trabaja y que tipo de experiencias se viven.

En este artículo pretendo describir algunas condiciones que se deben cumplir para que la experiencia laboral sea extraordinaria y contribuya a la felicidad de las personas que hacen parte de ella.

Lo primero es que al trabajador le guste lo que hace, lo apasione, lo haga con amor y sienta orgullo de su contribución a el mismo, a su familia, a su organización y a la sociedad en general. Que desde su propia convicción tome la decisión de ser feliz en su sitio de trabajo.

El liderazgo y en específico el líder, es un elemento fundamental en la experiencia laboral de un ser humano, el líder debe ser abierto, comunicar de manera generosa la información que cada individuo debe tener para desarrollar fluidamente su trabajo, debe construir relaciones de confianza con el equipo de trabajo, debe ser competente y sobre todo decente, debe evitar ser grosero en su aproximación, descalificar a las personas y tener favoritos entre sus colaboradores.

La visión debe ser audaz, inspiradora, creíble, que cada trabajador se conecte con ella, que lo apasione, que sienta que él es parte fundamental de su cumplimiento y que realmente están transformando el mercado, la sociedad y el mundo. El trabajador debe hacer la visión parte de su proyecto de vida porque en esta forma dará lo mejor de sí para su cumplimiento y su vida en el trabajo girará alrededor de esta visión y no de generar conflictos con sus colegas y jefes en la organización.

El crecimiento y desarrollo profesional, hará que el trabajador sienta que está aprendiendo todos los días, que se está reinventando, que está absorbiendo y entregando conocimiento, que cada día que pasa es más grande y fuerte profesionalmente, esto le mejora su autoestima y le da seguridad en su futuro y en lo valioso de su aporte en cualquier organización donde se encuentre desempeñando sus funciones.

El desarrollo profesional no necesariamente tiene que ser vertical, puede también ser horizontal, a través de interacciones, gestión del conocimiento, autoestudio, experiencia en otros cargos y otras áreas de la organización. Hoy en día es muy usual el modelo de desarrollo 70 – 20 – 10, esto significa que el 70% del programa es a través de experiencias en su propio trabajo y haciendo rotaciones que le permitan experimentar en cargos del mismo o mayor nivel en otras actividades o áreas de la organización. El 20% del programa se desarrolla utilizando talento interno de la empresa, profesionales con alto grado de formación y experticia en diferentes áreas del conocimiento que se encargan de entrenar a sus colegas en estas habilidades bien sea blandas o técnicas. El 10% restante se implementa a través de cursos de formación externa usando compañías de consultoría, expertos en capacitación y entrenamiento y universidades reconocidas en las áreas de conocimiento pertinentes.

De otro lado incentivar el cubrimiento de vacantes a través de personal interno, le da un mensaje a la organización de que es posible escalar posiciones que les van a permitir utilizar en la misma empresa todo el potencial de sus competencias profesionales.

Óscar Javier Jiménez Yepes

MBA Universidad Javeriana

Twitter: @Inntegrity8
Facebook: Inntegrity onestopsite
Blog: http://actualidadnoticiasdeinteres.blogspot.com
Email: jimenez.oscar@javeriana.edu.co

El último componente de la felicidad en el lugar de trabajo que quiero mencionar y que también depende mucho de cada persona, es el significado que el trabajo tiene para cada individuo, es el propósito superior, entender como está aportando desde el desarrollo de su trabajo al bienestar de la humanidad. No es igual pegar ladrillos que construir catedrales, o ensamblar partes automotores que contribuir a ganar una prueba de formula 1. Las personas que no le encuentran significado a su trabajo podrían estar viviendo una amarga experiencia y terminarían destruyendo valor para su organización y para sí mismos.

En resumen, la felicidad en el lugar de trabajo, no depende solamente de los beneficios que da la organización, de lindos casinos, peluquerías, piscinas; o ese tipo de cosas. Normalmente depende de temas más profundos y trascendentales como el liderazgo, la visión de la organización y la conexión que los trabajadores tengan con ella, el crecimiento y desarrollo profesional y el significado que el trabajo tiene para cada persona en particular.

La felicidad en el lugar de trabajo depende fundamentalmente de cada persona, decida ser feliz y va a disfrutar de una experiencia extraordinaria que lo conducirá, sin duda, al éxito y a la prosperidad. La felicidad en el lugar de trabajo es una realidad y no solo una utopía.

Impuesto Nacional al Carbono

En el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, celebrada en París del 30 de noviembre al 11 de diciembre de 2015, se acordó entre las partes el Acuerdo de París.

En el Acuerdo, 187 países presentaron compromisos de lucha contra el cambio climático, y Colombia no fue la excepción. Se llegó a un acuerdo mundial para reducir las emisiones de Gases Efecto Invernadero (GEI), lo que implica rediseñar los modelos de desarrollo utilizados, a efectos de implementar economías bajas en carbono.

En ese sentido, el Presidente de Colombia durante la Conferencia, señaló que el aporte del país consistiría en la reducción a 2030 del 20% de las emisiones de CO_2 equivalentes actuales.

En consecuencia, la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016 que contiene la Reforma Tributaria Estructural, creó el Impuesto Nacional al Carbono. El carbono es un elemento químico que contienen los combustibles y que se libera a la atmósfera cuando se produce su combustión, transformándose en un GEI. El gravamen recae sobre el contenido de carbono que tiene cada combustible.

Por lo tanto, el impuesto se creó con el objetivo de contar con presupuesto para estimular el cumplimiento de las metas de mitigación de GEI a nivel nacional y, no solamente apunta a desincentivar el uso de los combustibles fósiles, sino también a incentivar la creación de nuevas o mejoras en las tecnologías energéticas para el uso más eficiente y limpio del mismo.

Este tributo entra en la categoría de los llamados "*impuestos verdes*" pues en realidad es un tarifa que se paga por contaminar el ambiente cuando se usan los siguientes combustibles, que son los que están gravados según la Reforma: Gasolina, Kerosene, Jet Fuel, ACPM y Fuel Oil.

Hay otras dos categorías que están gravadas, pero sujetas a condición, así: el gas natural solamente cuando es para su uso en la industria de la refinación de hidrocarburos y petroquímica y, el gas licuado de petróleo solamente cuando se usa para la venta a usuarios industriales.

Para entender mejor cómo funciona el impuesto, resulta necesario describir sus elementos:

1. El hecho generador del impuesto puede ser cualquiera de estos tres momentos de la cadena de distribución de los combustibles, el que suceda primero pues se causa una sola vez:

JESSICA BARRERA GARCÍA

Abogada especializada en derecho contractual de la Universidad del Rosario, litigante en derecho civil, familia y comercial y asesora jurídica independiente en materia de contratación.

E-mail: jessicabarreragarcia@gmail.com

- Venta dentro del territorio nacional: en la fecha de emisión de la factura.
- Retiro o importación por parte del productor para consumo propio: fecha de retiro o de nacionalización.
- Importación para la venta: fecha de nacionalización.

2. El responsable, es decir, quienes lo cobra, recauda y paga son los productores e importadores.

3. El sujeto pasivo, quien debe pagar el impuesto, es el que adquiere el combustible gravado del productor o importador.

4. Tarifa y base gravable: Este impuesto se debe pagar a partir del 1º de enero de 2017 y su tarifa se ajustará cada 1º de febrero según la inflación del año anterior más un punto porcentual hasta alcanzar el valor igual al de una Unidad de Valor Tributario (UVT) por tonelada de carbono; mientras tanto, la tarifa es de quince mil pesos ($15.000) por tonelada de carbono y cada uno de los combustibles gravados tiene un valor de tarifa por unidad de galón o de metro cúbico, determinada por los factores de emisión de carbono que cada uno tiene, según la guía de la UPME: http://www.mvccolombia.co/images/GEI/Gu%C3%ADa_2_Completa.pdf

Ahora bien, la Reforma Tributaria Estructural señaló una condición para la no causación del impuesto y es la de que el Impuesto Nacional al Carbono no se causa para los sujetos pasivos que certifiquen *"ser carbono neutro"*.

Para establecer su regulación se promulgó el Decreto 926 de 2017, el cual entró a aplicar desde el 1º de junio de 2017 y en el que se consagra el procedimiento para lograr dicha certificación cuando una organización neutraliza las emisiones de GEI generadas por el uso de los combustibles fósiles a los cuales se les causa el Impuesto Nacional al Carbono.

De manera general, este Decreto:

1. Establece las características de las reducciones de emisiones y remociones de GEI.

2. Señala cuándo se puede certificar *'ser carbono neutro'*.

3. Consagra los lineamientos procedimentales para las empresas que estén interesados en demostrar reducciones de emisiones o remociones de GEI para acceder a la no causación, total o parcial, del impuesto.

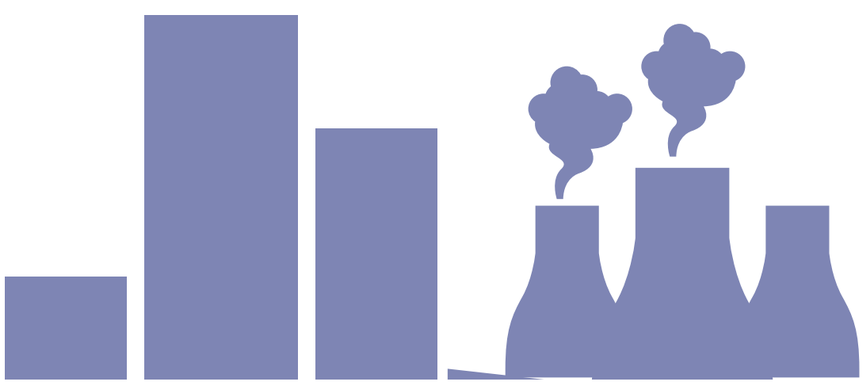

Por último, según la Reforma, el dinero recaudado por este impuesto irá al Fondo de Sostenibilidad Ambiental y Desarrollo Rural Sostenible en Zonas Afectadas por el Conflicto, con la específica destinación del manejo de la erosión costera, la conservación de fuentes hídricas, la protección de ecosistemas, entre otros a determinar por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible.

Sin embargo, este fondo fue sustituido por el Fondo Colombia en Paz (FCP) según Decreto Ley 691 de 2017, lo que ha generado polémica respecto de la función propia del fondo, la cual cambió con su reforma. Inicialmente, el Fondo de Sostenibilidad tenía como función: hacer inversión en proyectos de sostenibilidad ambiental y/o desarrollo rural en zonas con brechas de desarrollo en donde el Estado requiera incrementar su presencia, mientras que la del FPC es la de *"ser el principal instrumento para la administración, coordinación, articulación, focalización y ejecución de las diferentes fuentes de recursos para realizar las acciones necesarias para la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera"*. Sumado a ello, de la gobernanza del FCP quedó relegada la participación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quien según la Reforma, sería la entidad responsable de fijar los propósitos del impuesto.

En términos de efectividad de las metas propuestas, el impuesto tiene grandes alcances, ya que según el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, *"las emisiones debidas a estos combustibles representan cerca del 27% de las emisiones totales del país, es decir cerca de 51 Millones de Toneladas de CO2 equivalente"*, adicional a esto logra incentivar a las empresas a crear y mejorar sus procedimientos para lograr métodos de uso de sus recursos energéticos más limpios y eficientes.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que aumentar los impuestos a estos combustibles genera aumentos en el precio final de los mismos, por lo tanto los consumidores se verán también afectados, sin mencionar que desde ya se cuestiona la destinación que se dará al dinero recaudado por este impuesto.

MAE: Sincronismo entre el mercado eléctrico y el financiero.

Hemberth Suárez

Socio / Director de Energía y Gas
Asesor en regulación de energéticos

ESPECIALISTA EN REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS / SPECIALIST ON REGULATION OF ENERGY AND GAS. Energía Eléctrica y Gas, del Externado

E-mail:. info@oilgasenergy.co

El precio que un comercializador de energía incluye en la factura a sus usuarios finales tiene inmerso 6 costos que integran la tarifa, ellos son: el costo de comprar la energía, de transportarla, de distribuirla, comercializarla, las pérdidas de la energía que se lleguen a presentar y el costo de las denominadas restricciones, este último permite remunerar las limitaciones que se presentan en la infraestructura o aquellas limitaciones que obedecen a lineamientos de seguridad y confiabilidad en el sistema interconectado nacional.

Cada uno de esos costos tiene sus particularidades y, a la vez, cada uno interioriza diferentes costos. En estas líneas haré un "breve zoom" en uno de esos costos, el que corresponde al costo de la compra de la energía.

Muy recientemente y como resultado de un análisis adelantado por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), se evidenciaron algunas fallas que afectan el componente denominado costo de la compra de la energía, el cual, se está formando de manera ineficiente, por lo que consecuencialmente se viene trasladando de manera poco eficaz a los usuarios. Dentro de esas fallas que afectan el costo de la compra de la energía, se resaltan las siguientes: asimetría de la información, concentración de varias actividades de la cadena en un mismo grupo empresarial, falta de liquidez del mercado de los contratos de energía y se encima una ineficiente percepción del riesgo de crédito del comprador de energía. Pues bien, la sumatoria de todas esas fallas se terminan incluyendo de alguna forma en el precio del contrato. Lo cual riñe con los principios que deben gobernar la prestación del servicio de energía eléctrica.

Para minimizar –y ojala eliminar– el impacto que ocasionan los riegos mencionados, la CREG propone la definición de un contrato de energía estandarizado que se transaría en una plataforma centralizada dentro de un mercado anónimo estandarizado (MAE), donde la gestión del riesgo se haría mediante una cámara central de riesgo de contraparte y en donde las transacciones, a través de una metodología que está por definirse, arrojarán un precio de referencia para calcular un costo eficiente de la compra de la energía que se incluirá en la tarifa final de los usuarios. En la actualidad el costo de la compra de la energía corresponde a un promedio ponderado del precio de bolsa según la participación de las compras en el mercado y el precio de los contratos de acuerdo con la cantidad de energía comprada mediante contratos bilaterales.

Para materializar la propuesta de la CREG se tiene que sincronizar el mercado de contratos de energía con los mecanismos de cobertura de los mercados de derivados con varias tareas, una es que el MAE cumpla con los estándares señalados para los mercados financieros. Otra tarea es que el MAE cumpla con las características de centralización, anonimato, seguridad, independencia, acreditación, liquidez, gestión eficiente del riesgo y reporte de información. Por último, la estructura del MAE debe tener dos submercados, un mercado primario y uno secundario. En el mercado primario participaran generadores, comercializadores y cualquier agente que esté en la posibilidad de ofrecer coberturas financieras y que esté representado por un agente liquidador. A su vez el mercado secundario estará abierto para cualquier agente que cuente con la representación de un agente liquidador.

Ambas propuestas, la de implementar un sincronismo entre los mercados eléctrico y financiero junto a tomar un eficiente costo por la compra de la energía, auguran beneficios tanto para agentes, usuarios y creará oportunidades para los que resulten seleccionados para administrar el MAE y para quienes presten los servicios de agente liquidador. Sin duda, la propuesta de la CREG tiene buen futuro por lo que conviene que tanto agentes como terceros interesados participen en las discusiones sobre cuál es la mejor alternativa que viabilice la implementación del MAE en el sector eléctrico.

Las falacias de la verdad, la justicia y la reparación…

Andrés Barreto González

Of Counsel en Moncada Abogados

Miembro Fundador de la Academia Colombiana de Derecho Internacional (ACCOLDI) y miembro activo de la International Bar Association (IBA).

www.andresbarreto.org

El pasado diciembre los colombianos presenciamos uno de los peores episodios en el afán de ***pupitriar*** reformas constitucionales a través del odioso mecanismo del "*Fast Track*", cuando se buscó revivir las derrotadas circunscripciones especiales por la vía judicial.

Este episodio hizo evidentes las fisuras de orden político, así como la ausencia de gobernabilidad y legitimidad que arrastra este gobierno en el ocaso. En cuanto a las cuestiones de orden jurídico valga decir que toda la legislación tramitada por esta "vía rápida" adolece de un grave vicio ético y moral, y buscó en el proyecto de ley original cimentarse sobre la inusual figura de la "justicia prospectiva" como un recurso para que las responsabilidades penales anteriores sean subsumidas por la motivación futura de establecer un proceso de paz basado en la verdad como justicia, pero no como asunción de responsabilidad penal, y por ende nulo como fuente de sanción.

Así, la *prospectividad* buscaba reconocimiento, pero eximia de responsabilidad. Esta "prospectividad", además de todo el marco jurídico inventado para el acuerdo no puede ser aplicable en tanto la voluntad popular de aceptar un nuevo marco penal fue derrotado popularmente en las urnas el 2 de octubre de 2016. Así, el Estado está desconociendo la voluntad popular, por lo que crear un sistema de justicia basado en un acto ilegitimo política y electoralmente vicia su sostenibilidad. En la JEP se busca que la sanción jurídica como reproche sea un hecho político que puede ser suspendido garantizando un bien jurídico superior, como por ejemplo la paz, la estabilidad política, o los valores futuros, *inter* alía.

Desde 1954 la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas empezó a trabajar un proyecto de código penal internacional, lo que – algunos señalan – fue la semilla del Estatuto de Roma (ER) de la Corte Penal Internacional (CPI). En este contexto histórico e internacional ya se tenía certeza de que el derecho internacional y la practica habían definido una estructura más o menos uniforme en cuanto a que, un proceso de paz debe pasar por las fases de desarme, desmovilización y reincorporación (DDR).

Pasado esto se debería entrar a definir si el proceso debería suponer un órgano como una comisión de verdad (conocer que sucedió para obtener verdad y no repetirlo) o un órgano judicial (interno, mixto, internacional, *i.a.*), acá debemos decir que el trípode de institucionalidad jurídica (que sostiene todo el proceso), se compone de verdad, justicia y reparación (VJR), asunción de responsabilidad, aplicación de una sanción y reparación.

Posteriormente se agregó la "no repetición" como garantía para no solo afianzar la VJR, sino también para privilegiar el non bis in ídem, y la garantía de que el interesado no repetiría las conductas, so pena de un nuevo proceso o un proceso más severo por escapar ya de la "transicionalidad", la "especialidad", etc.

Así las cosas, la estructura de la JEP y el sistema de VJR tienen varios problemas sustanciales, pero tal vez el mayor problema es que desbordan su objeto y parten de una premisa equivocada, pues no se ha concluido con el DDR, no se ha logrado la VJR, ya hay una "Comisión de la Verdad", pero la nuez del asunto para una de las partes (FARC) siempre ha sido la JEP, lo que en mi parecer era lo menos sensible por el trasegar histórico que hemos vivido desde la primera guerra mundial hasta nuestros días. Así las cosas, me pregunto:

1. ¿La sanción penal se puede subsumir en una teoría de "justicia prospectiva" o restaurativa para eximir de responsabilidad penal por la estabilidad política?

2. ¿En un proceso de paz se puede discutir o definir todo a la vez?, ¿Sin que el DDR haya finalizado se puede pasar a la VJR y de paso hablar de una justicia transicional (JEP)?

3. Si Colombia tiene poder judicial, jurisdicción penal y es Estado Parte del ER y miembro de la CPI, ¿para qué crear una nueva jurisdicción?

4. ¿Cómo se garantiza la sostenibilidad fiscal de la JEP y cómo se garantiza que esto no afecta la provisión de justicia (ordinaria) como servicio público esencial?

5. Si la JEP es una justicia transicional "interna" y ante las cifras de desempleo, la gran cantidad de abogados y el debate sobre títulos y reciprocidades en Colombia, ¿por qué se permite la intervención de juristas extranjeros en cualquier condición?

Nadie – como está visto - puede garantizar la estabilidad política del acuerdo, sobre todo ad portas de las elecciones de marzo, pero si se pueden advertir errores de fondo que deberán ser corregidos, tales como que:

1. Se debe pasar por un proceso previo (judicial) para poder determinar responsabilidades penales, con plenas garantías, como debe ser en un Estado de Derecho y de conformidad con el derecho internacional.

2. Deberán pasar por la justicia (penal) los máximos responsables, como lo dicta el derecho internacional.

3. Los crimines de derecho internacional son imprescriptibles y no pueden ser amnistiados o indultados.

4. Aquellos que no cumplan con el DDR, la VJR, la no repetición o reincidan o evadan responsabilidades serán sujetos de sanción, sin régimen de transición ni favorabilidad alguna.

5. Aquellos que hayan cometido delitos políticos, o no sean los "máximos responsables" podrán ser sujetos de la suspensión de la acción penal y/o de la responsabilidad.

6. Hasta tanto el tema judicial (interno, transicional o internacional) no haya concluido no se podrá participar en política. (Ello sin mencionar que la Constitución Política prohíbe la participación política por delitos comunes o por la pérdida de derechos).

7. ¿Los mismos que recomendaron las teorías de "prospectividad", pena simbólica y justicia restaurativa están en la capacidad de garantizar que la complementariedad (CPI) o la jurisdicción universal nunca se activarán?, ¿tampoco la extradición?...

En este recuento se puede evidenciar que, aun cuando se nos ha dicho que el centro del proceso son las víctimas, no es cierto que la VJR sean la prioridad de las partes, más bien el afán ha sido garantizar la inmunidad jurídica de algunos responsables, lo que ha derivado en que ni el acuerdo ni sus actores hayan logrado la legitimad política, lo que difícilmente les garantizará su sostenibilidad jurídica, pues aunque ya se habla de "posconflicto", el malogrado proceso se juntó con la elección presidencial, lo que desde ya vaticina cambios en el *status quo.*

Autodefinido

APÉNDICE DE LA MANO / QUE SOBRESALE		ASISTENTE TÉCNICO SANITARIO / ESTAMPILLA DE CORREOS		IMAGEN ORTODOXA / ÁRBOL NAVIDEÑO		RÍO ALEMÁN / SIDERAL, CELESTE		PABELLONES AUDITIVOS
DESHACER UNA COSTURA / LISTA, NÓMINA								
			EN MEDIO DE DOS COSAS / EN PRESENCIA DE					
ASIENTO DE LOS REYES	TRABAJO / CELDA DE LA ABEJA REINA						MAMÍFERO PARECIDO AL TIGRE	
					ASOCIACIÓN DE PADRES / DERECHO DE TRÁNSITO			
MANTELITO DECORATIVO		TABLERO		SOBRESUELDO / HARAPO				
						PIERNA DE UN ANIMAL		EXTRAÑO
6ª NOTA MUSICAL / UTILIDAD, CONVENIENCIA			AFEITAR / REPETIDO, MOSCA AFRICANA					
							VOZ DE MANDO	
TRATAR CON RESPETO / ALBOROTO, DESORDEN								
					PIEZA CIRCULAR DE HIERRO			

Mesa de Relojero

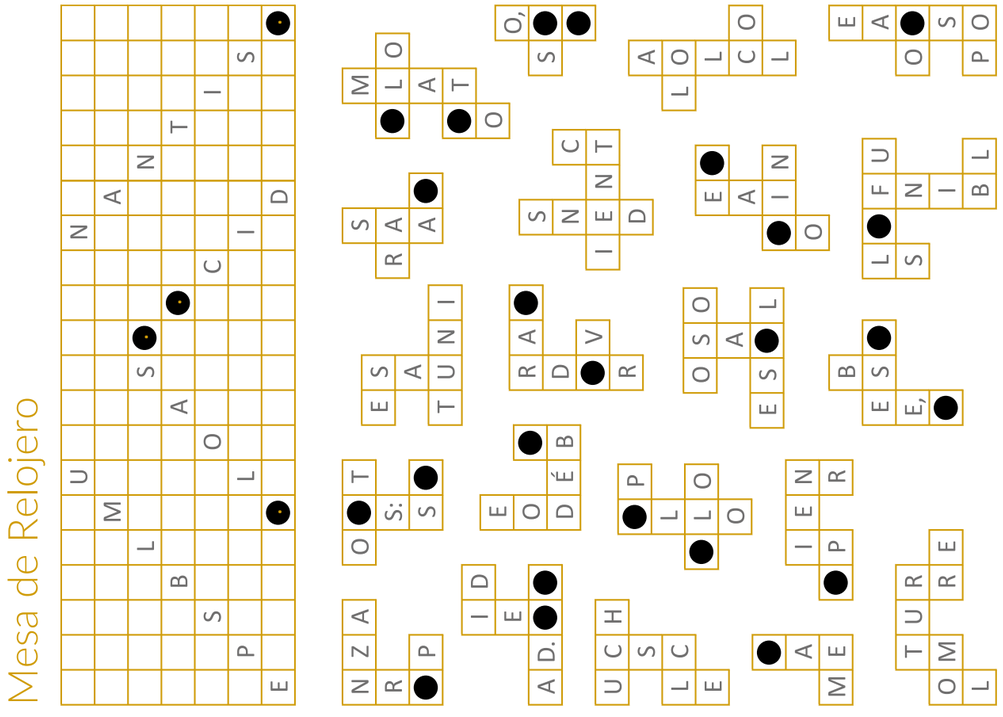

Olvídese de las hojas intercambiables con NOTINET

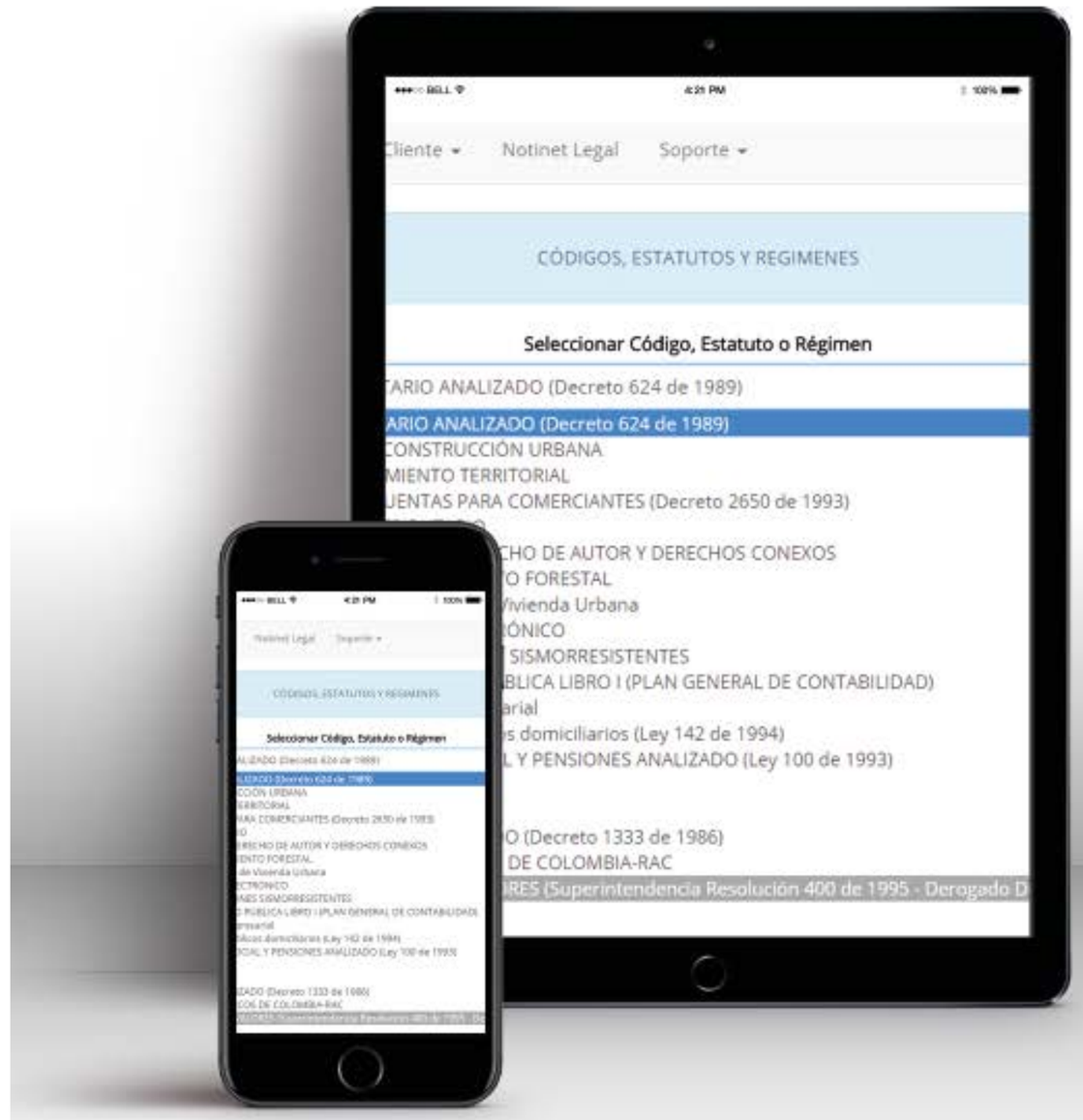

obtenga desde su celular
la actualización minuto a minuto de
Códigos y Estatutos.

Síguenos | Notinet en línea | Notinet en línea | Notinet en línea | @Notinetenlinea

NOTINET Soluciones Jurídicas en línea

NO se conforme con 100 o menos Formatos Legales

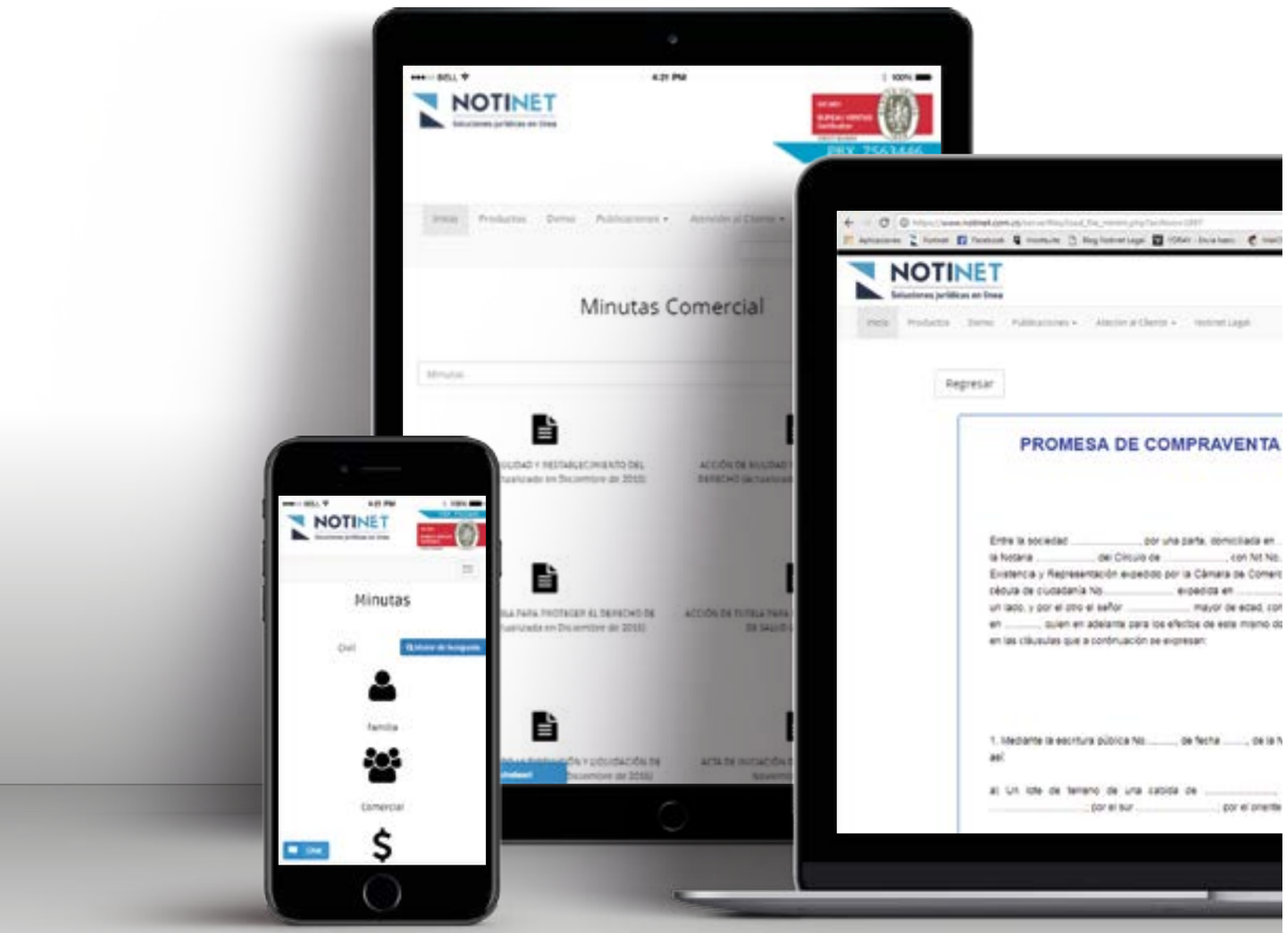

Obtenga con Notinet
Más de 3.500 MINUTAS
para descargar.

Síguenos |
Notinet en línea
Notinet en línea
Notinet en línea
@Notinetenlinea
NOTINET Soluciones jurídicas en línea

Ilustración por:
Aleksei Zhdanov

Noticicas Destacadas

- **Integran el consejo para la inclusión de la discapacidad.**

  Decreto 2177 de 2017

  Ministerio del Trabajo

- **Aprueban el programa de democratización de hasta 1,836,235,403 acciones que el distrito capital posee en el grupo energía bogotá sa esp.**

  Decreto 706 de 2017

  Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

- **Establecen el procedimiento por medio del cual se mantiene suspendida la ejecución de las órdenes de captura expedidas y que hayan de expedirse por las autoridades judiciales competentes, contra los ex-integrantes de las extintas farc-ep.**

  Decreto 2125 de 2017

  Presidencia de la República de Colombia

- **Conozca los que serían los criterios para la instalación y operación de medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito.**

  Proyecto de Resolución Instalación y operación de medios tecnológicos - detección de infracciones de tránsito.

  Ministerio de Transporte

- **Fijado el UVR al 15 de diciembre del año en curso.**

  Boletín 43 de 2017

  Banco de la República

- **Emiten directrices para la vigilancia intensificada, prevención y atención de lesiones ocasionadas por pólvora en la temporada del 1 de diciembre de 2017 al 13 de enero de 2018.**

  Circular Conjunta 42 de 2017

  Ministerio de Salud y Protección Social

Más info: www.notinet.com.co

2018

más ecológico

Accede a nuestras Ediciones Mensuales

Gratis

Visita

www.notinetlegal.com

Síguenos

Notinet en línea
Notinet en línea
Notinet en línea
@Notinetenlinea

NOTINET
Soluciones jurídicas en línea